

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL

CÓDIGO MODELO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS – JUDICIAL Y
EXTRAJUDICIAL – PARA IBEROAMÉRICA

Aprobado por la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal con ocasión de las XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, ocurridas en Buenos Aires, el día 8 de junio de 2012, el cual fue concluido, en febrero de 2012, por la Comisión Revisora, compuesta por los profesores Ada Pellegrini Grinover, Brasil (presidente); Ricardo Perlingeiro, Brasil (secretario general); Abel Zamorano, Panamá; Adriáns Simons, Perú; Angel Landoni Sosa, Uruguay; Carlos Manuel Ferreira da Silva, Portugal; Euripides Cuevas, Colombia; Gumersindo García Morelos, México; Igancio M. Soba Bracesco, Uruguay; Juan Antonio Robles Garzón, España; Maria Rosa Gutiérrez Sanz, España; Odete Medauar, Brasil; Ruth Stella Correa Palacio, Colombia; Sergio Artavia Barrantes, Costa Rica.

Buenos Aires

2012

Ficha Catalográfica

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Código modelo de procesos administrativos – judicial y extrajudicial – para Iberoamérica/ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Buenos Aires, 2012.

27 p.

Aprobado por la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal con ocasión de las XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, ocurridas en Buenos Aires, el día 8 de junio de 2012, cuyo proyecto fue concluido, en febrero de 2012, por la Comisión Revisora, compuesta por los profesores Ada Pellegrini Grinover, Brasil (presidente); Ricardo Perlingeiro, Brasil (secretario general); Abel Zamorano, Panamá; Adriáns Simons, Perú; Angel Landoni Sosa, Uruguay; Carlos Manuel Ferreira da Silva, Portugal; Euripides Cuevas, Colombia; Gumersindo García Morelos, México; Igancio M. Soba Bracesco, Uruguay; Juan Antonio Robles Garzón, España; Maria Rosa Gutiérrez Sanz, España; Odete Medauar, Brasil; Ruth Stella Correa Palacio, Colombia; Sergio Artavia Barrantes, Costa Rica.

1. Derecho procesal. 2. Proceso administrativo. 3. Proceso judicial. I. Título.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La idea de un Código Modelo de Procesos Administrativos – Judicial y Extrajudicial – surgió en noviembre de 2008, en Niterói (Rio de Janeiro, Brasil), en evento académico junto al Núcleo de Ciencias judiciales de la Universidad Federal Fluminense (Nupej/UFF). La comisión para elaborar la propuesta de un Código Modelo de Procesos Administrativos fue instituida por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en marzo de 2009, y ratificada en las *XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, realizadas en Santiago de Chile, en agosto de 2010. De la referida Comisión, participaron los siguientes miembros del Instituto: Ada Pellegrini Grinover, Brasil (presidente); Ricardo Perlingeiro, Brasil (secretario general); Angel Landoni Sosa, Uruguay; Euripides Cuevas, Colombia; Ignacio M. Soba Bracesco, Uruguay; Juan Antonio Robles Garzón, España; Maria Rosa Gutiérrez Sanz, España; Odete Medauar, Brasil; Ruth Stella Correa Palacio, Colombia. Después de sucesivas reuniones a distancia, la Comisión se reunió en marzo de 2011, en Bogotá, en la facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, cuando finalizó la propuesta de Código Modelo. En la reunión de la directiva del Instituto, en São Paulo, en el mes de junio de 2011, fue constituida la Comisión de Revisión, que incluyó, además de los anteriores, los siguientes juristas: Abel Zamorano, Panamá; Adriáns Simons, Perú; Carlos Manuel Ferreira da Silva, Portugal; Gumesindo García Morelos, México; Sergio Artavia Barrantes, Costa Rica. Ada Pellegrini y Ricardo Perlingeiro continuaron, respectivamente, como presidente y secretario general. En febrero de 2012, la Comisión Revisora concluyó los trabajos para la presentación del proyecto de Código Modelo de Proceso Administrativos para Iberoamérica.

2. Los Códigos Modelo no son novedad en el espacio iberoamericano. En 1967, en la Jornadas de Caracas y Valencia, en Venezuela, surgió la idea de hacer dos proyectos de normas procesales con el objeto de que sirvieran de orientación a las reformas legislativas para ser promovidas en los países latinoamericanos. Se iniciaba entonces, con el trabajo de juristas y comisiones, la elaboración de los Códigos Modelo de Proceso Civil y Proceso Penal. En 2004, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en las XIX Jornadas de Caracas, aprobó el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, y, en 2008, en las XXI Jornadas Iberoamericanas, de Lima, se aprobó el Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica.

3. El proyecto de Código Modelo de Procesos Administrativos – Judicial y Extrajudicial – para Iberoamérica adopta la expresión “proceso” como género, refiriéndose, en el Título I, al proceso administrativo extrajudicial, como equivalente a procedimiento administrativo con posibilidad de contradicción entre el interesado y la Administración Pública y, en el Título II, al proceso administrativo jurisdiccional. Se evitó la expresión “contencioso administrativo” para que el Código pueda servir de modelo tanto para los países de jurisdicción doble (que adoptan tribunales administrativos especiales) como para los de jurisdicción única, donde no existen tribunales especializados para el juzgamiento del Estado. El proyecto se vale, aún, de las expresiones “jurisdicción administrativa” y “justicia administrativa”, para designar, respectivamente, la prestación jurisdiccional especializada y los órganos estatales responsables por esta actuación.

4. El proceso administrativo extrajudicial es entendido como todo y cualquier procedimiento, en contradictorio, a) destinado a preparar decisiones administrativas que pueden incidir sobre intereses o derechos de los interesados; b) en que se configure una controversia entre la Administración y el interesado; c) o una controversia entre personas físicas o personas jurídicas de derecho público o privado, en que la solución pueda provenir de la Administración.

Los principios fundamentales del proceso administrativo extrajudicial fueron clasificados en cuanto a su naturaleza material o procesal. Los principios que rigen a la Administración, en la lógica del proyecto, son los de la constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, moralidad, buena fé, impersonalidad, publicidad, eficiencia, motivación, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima (art. 2º). Además de estos, se incluyeron como principios propios del proceso administrativo extrajudicial, los de isonomía, contradicción, amplia defensa, razonable duración del proceso, oficiosidad, verdad material, preclusión administrativa y formalismo moderado (art. 4º).

Se destaca que la autoridad administrativa, al considerar la ley o el acto al que estuviere vinculada anti-convencional o inconstitucional, podrá dejar de aplicarlo instando necesariamente a los órganos de control competentes para la declaración de anticonvencionalidad o de inconstitucionalidad (art. 2º, párrafo único). De esa forma, se concilian los principios de convencionalismo y de constitucionalidad, con los de seguridad jurídica y de subordinación jerárquica administrativa.

5. Luego en los primeros artículos, el Proyecto trató uno de los mayores desafíos de los actos administrativos: la falta de uniformidad de las decisiones en relación a los interesados en la misma situación fáctica, lo cual alimenta la pluralidad de demandas repetitivas, principalmente en la esfera jurisdiccional, con el potencial de socavar la seguridad jurídica. La isonomía a la que está vinculada la Administración fue regulada de modo que, cuando “la cuestión de fondo de una pretensión individual estuviere relacionada con los efectos jurídicos de un comportamiento administrativo de alcance general, el resultado del conflicto pasará a ser de interés de la colectividad destinataria de aquel comportamiento y, por tanto, la solución deberá provenir de una decisión administrativa, única y con efectos *erga omnes*” (art. 5º). Reflejo directo de esa regla es el art. 72, II, respecto de los acuerdos jurídicos que envuelvan normas administrativas o actuaciones de alcance general, llegando necesariamente a todos aquellos que se encuentren en la misma situación fáctica, aunque de esos acuerdos no hayan participado.

Con el propósito de minimizar los pleitos repetitivos, está prevista, incluso, la posibilidad en la sentencia que dispone la anulación de las normas o actos que tienen alcance general (art. 57), del incidente de colectivización en caso de control jurisdiccional de políticas públicas (art. 25) y el proceso piloto (art. 35).

En ese contexto, el Proyecto prevé la legitimación para iniciar el proceso extrajudicial de aquellos cuyos derechos e intereses fueren afectados directa o indirectamente, comprendiéndose allí los intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos (art. 12, II), lo que repercute en el proceso judicial, en cuanto la legitimación universal (art. 51, 3) y la intervención de terceros en el caso de la posibilidad de cosa juzgada *erga omnes* o *ultra partes* (art. 52).

6. Además es marca del Proyecto la simetría entre los principios fundamentales y reglas general del proceso administrativo extrajudicial (cada vez más frecuente) y del proceso administrativo jurisdiccional. El principio de la verdad real en el proceso extrajudicial (art. 10) mantiene simetría con el de los poderes de instrucción del juez (art. 41); el principio de oficiosidad (art. 9º), con los de impulso procesal (art. 46) y el de la orden procesal (art. 47); el de la publicidad y el del derecho a la información (art. 18), con el de la publicidad procesal (art. 50); los principios de moralidad y buena fé, con los de buena fé y lealtad procesal (art. 48).

La contradicción y la amplia defensa deben corresponder no solo al derecho a ser oído – teniendo su *Day in court* – o de producir pruebas, sino y mas principalmente a obtener una

decisión que considere los argumentos aducidos (arts. 6º y 7º), lo que mantiene correspondencia con la contradicción en la fase jurisdiccional (arts. 39 y 40), impidiéndose que se deje de aplicar a la persona jurídica o la constitución de un título ejecutivo tributario no precedido de proceso administrativo extrajudicial previo (arts. 16 y 17).

En cuanto al principio de razonable duración del proceso, instaurado este en interés particular, la necesidad de una providencia en tiempo razonable lleva a la presunción de rechazo de la pretensión, en caso de omisión, y abre la oportunidad para la vía recursal o jurisdiccional (art. 8º, III). Además, la previsión del recurso administrativo con efecto suspensivo automático representa cambio de paradigma para muchos sistemas iberoamericanos, y la regla propuesta parte de la posibilidad de ilicitud de actos administrativos (arts. 14, § 3º, y 8º, I), con clara repercusión en el proceso jurisdiccional cautelar (arts. 58, 4, y 59, 3).

7. La seguridad jurídica opera como límite al poder de autotutela de la Administración. La revocación de los actos, normas o decisiones administrativas afectadas de ilegalidad, pero que han producido efectos favorables a los administrados, depende del proceso judicial previo, y debe ocurrir, en una perspectiva objetiva, solamente dentro de determinado plazo, salvo comprobada mala fé o, en una perspectiva subjetiva, siempre que no signifique romper con la confianza que el interesado supone que existe en cuanto a la estabilidad del comportamiento de la Administración. Se encuentra, así, presente en el Proyecto la matriz objetiva francesa de seguridad jurídica al lado del subjetivismo alemán, con el principio de confianza legítima (arts. 19 y 20).

También se relaciona con el principio de seguridad jurídica la prohibición de aplicación retroactiva de la nueva interpretación de norma o acto y de nueva orientación fijada para la materia (art. 8º, V), la preclusión con efectos equivalentes a cosa juzgada es impuesta a la Administración (art. 13), la prohibición de revisión administrativa *in pejus* (art. 15, § 2º), y los efectos modulados de la sentencia que decide sobre normas o actos con carácter *erga omnes* (art. 57).

La impugnación judicial o extrajudicial de comportamientos de la Administración debe estar sujeta a un plazo, capaz de resguardar el interés público, dando estabilidad a las situaciones, pero también el derecho de terceros de buena fé, sin perjuicio de que la Administración, en cualquier tiempo, reconozca derechos subjetivos (arts. 21 y 54).

8. En el respeto de la jurisdicción administrativa, más importante que concebir una estructura judicial autónoma, es acoger principios y reglas que compatibilicen el interés público con el interés privado en la formación de decisiones judiciales sobre actuaciones administrativas, individuales o generales, inclusive actos políticos o de gobierno, expedidos por cualquiera de los poderes del Estado o por particulares en ejercicio de esas actuaciones (arts. 21 y 22). Se opta, así, por un modelo de competencia objetiva, independientemente de la calidad de la parte envuelta en el conflicto judicial, en cuanto al alcance de la jurisdicción administrativa.

Con miras a una jurisdicción plena, inherente al principio del Estado de Derecho, son consideradas admisibles las pretensiones declarativas, de impugnación de normas y de actos, de impugnación y de revisión de la actividad contractual, de condena (dar, hacer o no hacer) y reparatorias (arts. 24, 55 y 62). En cuanto a la intensidad de la prestación jurisdiccional, se reconoce el control de legalidad formal y material de los comportamientos de la Administración, así como de la discrecionalidad administrativa, siempre que se superen los límites impuestos por los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, admitiéndose, incluso, el control jurisdiccional de políticas públicas (art. 25).

9. Los agentes públicos y la estructura judicial, que tienen la misión de proteger derechos e intereses sujetos a la jurisdicción administrativa, deben tener prerrogativas inherentes a la independencia personal e institucional. De esa forma, los jueces deben ser inamovibles y vitalicios y su remuneración debe ser justa y adecuada (art. 27). La selección, la carrera y la disciplina de los jueces deben ser confiadas a un órgano que garantice su independencia de forma que evite un verticalismo en la estructura judicial, con “carrerismo” y subordinación jerárquica entre los jueces (art. 28). Además el ingreso en el cargo de juez debe darse únicamente mediante proceso abierto, objetivo y transparente, fundamentado en la cualificación técnica y en la capacidad del interesado, sea cual fuere el grado o instancia (art. 29).

La presencia del abogado, en el ámbito de la justicia administrativa, es considerada un deber y no un derecho, inclusive para la Administración, que debe hacerse representar por un profesional del derecho (arts. 32 y 33). Tratándose de un deber, con todo, a aquellos que no tuvieren recursos, el Estado propiciará el beneficio de la asistencia jurídica gratuita (art. 34).

10. La legitimación para actuar es conferida a las personas que invoquen lesión o riesgo de lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo, en frente de órganos o entes

públicos, o entes privados en ejercicio de Poder Público. También se admite la legitimación universal para la defensa de intereses difusos y colectivos, así como para demandar normas o actos generales, además de la posibilidad de que, cuando un acto administrativo cause daño a un grupo de personas, cualquiera de ellas, así como los entes legitimados, puedan requerir la indemnización para todos (art. 51).

El acceso previo a la vía administrativa es facultativo, mas, si es utilizado, interrumpe el plazo para ejercer judicialmente la pretensión, sin perjuicio de las medidas de urgencia o de anticipación de tutela.

11. La tutela judicial efectiva está estampada en el Proyecto en cuanto a derechos subjetivos e intereses legítimos (art. 36), de ahí se deriva la procedencia de medidas de urgencia conservativas y satisfactivas, correspondiendo las primeras a las medidas cautelares y las segundas a la anticipación de la tutela (art. 58). Se admite la ejecución forzada de sentencias contra la Administración, con previsión de embargo de bienes públicos no afectados a servicio esencial (art. 63), así como la fijación de multas punitivas y coercitivas – *contempt civil* y *contempt of court* criminal, *astreintes* – además de pérdidas y daños a favor del acreedor por atraso en el cumplimiento de la orden (art. 64).

12. Finalmente se facilita el uso de otros medios adecuados a la solución de conflictos, limitados apenas por el principio de legalidad, de manera que garantice la no afectación del patrimonio público o su conformidad con el ordenamiento jurídico. En ese campo, se asegura el principio de isonomía, de modo que los acuerdos sobre actuaciones de alcance general benefician a todos los que estuvieren en la misma situación aun cuando no hayan participado en el proceso en que se adopta la decisión, así como el principio de transigibilidad, en cuanto a las formas y modalidades de los actos administrativos (art. 72).

13. En conclusión, se puede afirmar que el proyecto tiene como tónica la defensa del ciudadano frente a la Administración, invirtiendo el paradigma de visión de supremacía *ex parte principis*, para privilegiar la perspectiva *es parte civis*, de modo de construir un baluarte contra el arbitrio y un instrumento de seguridad jurídica.

Buenos Aires, 8 de junio de 2012.

LA COMISIÓN REVISORA

ADA PELLEGRINI GRINOVER

Presidente

RICARDO PERLINGEIRO

Secretario General

ABEL ZAMORANO

ADRIÁNS SIMONS

ANGEL LANDONI SOSA

CARLOS MANUEL FERREIRA DA SILVA

EURÍPIDES CUEVAS

GUMESINDO GARCÍA MORELOS

IGNACIO M. SOBA BRACESCO

JUAN ANTONIO ROBLES GARZÓN

MARIA ROSA GUTIÉRREZ SANZ

ODETE MEDAUAR

RUTH STELLA CORREA PALACIO

SERGIO ARTAVIA BARRANTES

TITULO I DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EXTRAJUDICIAL

Art. 1º (Ámbito de aplicación)

Este título fija las reglas básicas sobre el proceso administrativo no jurisdiccional, en el ámbito de la Administración directa e indirecta (central y descentralizada) objetivando, en especial, la protección de los derechos de las personas físicas y jurídicas y el mejor cumplimiento de los fines de la Administración.

Parágrafo único. Los procedimientos de este Título se aplican a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, cuando actúen en funciones administrativas.

Art. 2º (Principios aplicables a la Administración Pública)

La Administración observará, entre otros, los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, moralidad, buena fe, impersonalidad, publicidad, eficiencia, motivación, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Parágrafo único. La autoridad administrativa podrá dejar de cumplir la ley o el acto que considere inconstitucional o anti-convencional, representando al órgano competente para la declaración de inconstitucionalidad o de anti-convencionalidad.

Art. 3º (Proceso administrativo extrajudicial)

Se considera proceso administrativo, sometido a las garantías de contradicción y amplia defensa, todo y cualquier procedimiento destinado a preparar decisiones administrativas que puedan incidir sobre intereses o derechos de los interesados, así como todo y cualquier procedimiento en que se configure una controversia entre la Administración y el interesado, o entre personas física o personas jurídicas de Derecho Público o Privado, cuya solución pueda venir de la Administración.

Art. 4º (Principios del proceso administrativo)

Se aplican al proceso administrativo, además de los principios de la Administración Pública, los principios de isonomía, contradicción, amplia defensa, razonable duración del proceso, oficiosidad, verdad material, preclusión administrativa y formalismo moderado, sin perjuicio de otros.

Art. 5º (Isonomía)

Siempre que la cuestión de fondo de una pretensión individual estuviere relacionada con los efectos jurídicos de un comportamiento administrativo de alcance general, el resultado del conflicto pasará a ser de interés de la colectividad destinataria de aquel comportamiento y, por tanto, la solución deberá provenir de una decisión administrativa, única y con efectos *erga omnes*.

Art. 6º (Contradicción)

La contradicción implica el derecho de ser informado de la instauración del proceso y de todas las fases y medidas subsiguientes, pudiendo el interesado acompañarlo y presentar argumentos, datos, documentos y pruebas en su favor.

§ 1º La contradicción solo podrá ser sucesiva a la producción de las pruebas cuando se trate de reunión de documentos pre-constituidos o de pericias urgentes, permitiéndose la presentación de preguntas al perito, su interrogatorio en contradicción y el ofrecimiento de informes por los sujetos.

§ 2º Las decisiones resultantes del proceso administrativo deberán ser motivadas, de modo explícito, congruente y claro, con indicación de los hechos y de los fundamentos jurídicos, pudiendo remitir a elementos de anteriores opiniones, decisiones, informaciones o propuestas, los cuales integrarán el acto decisorio.

§ 3º La motivación de las decisiones de los órganos colegiados o de las decisiones orales será indicada en la respectiva acta en término escrito.

Art. 7º (Amplia defensa)

Sin perjuicio de otros, la amplia defensa cubre los siguientes elementos:

I – carácter previo de la defensa en relación con el acto de decisión, salvo casos excepcionales que envuelvan riesgo a la vida y a la seguridad de las personas;

II – posibilidad dada al sujeto de, personalmente, realizar las conductas y medidas para evitar perjuicios a sus derechos y para preservarse de sanciones, implicando, incluso, derecho de presencia en audiencia;

III – posibilidad de ser representado por abogado o por la persona indicada;

IV – derecho de ser notificado del inicio del proceso, con indicación, en el texto, de los hechos y las bases legales, de modo explícito;

V – derecho a ser indicados, en la notificación o citación, del plazo para la manifestación o del plazo para recurrir, el órgano responsable por el proceso, con la dirección,

el horario de atención, el plazo máximo para la Administración decidir y el efecto del silencio por parte de la Administración;

VI – derecho de ser notificado, por adelantado, de las medidas referentes a la producción de pruebas;

VII – derecho de acceso a los autos administrativos, comprendiendo verlos, obtención de copias, certificaciones;

VIII – derecho de solicitar la producción de pruebas, de verlas realizadas y consideradas, desde que sean pertinentes y no tumultuosas;

IX – derecho de permanecer callado, de no hacer prueba contra sí mismo y derecho de no declararse culpable;

X – derecho de interponer recurso administrativo, aún no previsto, de modo explícito, por la norma reguladora de la materia, prohibida la exigencia de previo depósito o previa inscripción de bienes y derechos.

Parágrafo único. En el proceso administrativo son inadmisibles las pruebas obtenidas por medios ilícitos, así como las derivadas de las ilícitas, cuando sea evidente el nexo causal entre unas y otras.

Art. 8º (Razonable duración del proceso)

El principio de razonable duración del proceso cubre los siguientes desarrollos, sin perjuicio de otros:

I – deber de la Administración en el sentido de emitir explícita decisión en los procesos administrativos y ante solicitudes o reclamaciones;

II – deber de la Administración en el sentido de cumplir los plazos fijados para la adopción de medidas o toma de decisiones, so pena de responsabilidad de la autoridad competente;

III – salvo disposición contraria, en los procesos administrativos iniciados por los particulares, la falta de adopción de medidas o la falta de decisión en el plazo fijado tiene el efecto de rechazo, permitiendo la interposición de recurso administrativo o la utilización de la vía jurisdiccional;

IV – en los procesos sancionatorios o en aquellos que puedan resultar con efectos desfavorables, iniciados de oficio, la falta de decisión explícita, en el plazo fijado, acarreará la caducidad;

V – es prohibida la aplicación retroactiva de nueva interpretación de norma o acto y de nueva orientación fijada para la materia.

Art. 9º (Principio de oficiosidad)

La Administración tiene el deber de tomar todas las providencias necesarias al adelantamiento continuo y regular del proceso administrativo, para la expedición del acto final, sin perjuicio de la actuación de los sujetos garantizada por la contradicción y amplia defensa.

Parágrafo único. La inercia de los interesados no acarreará la paralización del adelantamiento salvo el caso de medidas pedidas por el particular, cuyo análisis depende de documentos que este deba aportar; en este caso la Administración deberá conceder plazo para la aportación, cerrando el proceso si tal no ocurriere.

Art. 10. (Principio de verdad material)

La Administración debe tomar las decisiones con base en la realidad de los hechos, teniendo el derecho y el deber de traer para los autos todos los datos, informaciones y documentos respecto de la materia tratada, sin estar sujeta a los aspectos ventilados por los interesados, pudiendo, de oficio, determinar la producción de pruebas.

Art. 11. (Principio de formalismo moderado)

La Administración adoptará formas simples suficientes para propiciar un adecuado grado de certeza, seguridad y respeto a la contradicción y amplia defensa.

Art. 12. (Legitimación).

Son sujetos legitimados para iniciar un proceso administrativo:

I – aquellos cuyos derechos e intereses fueren afectados directa o indirectamente por la Administración;

II – los ciudadanos, asociaciones o entidades públicas o privadas en cuanto a derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos.

Art. 13. (Preclusión administrativa)

Las decisiones finales se sujetarán a la preclusión administrativa, con efectos equivalentes a los de la cosa juzgada, no pudiendo la Administración retomar el curso del proceso sino cuando hubiere hechos nuevos, sobrevinientes a la decisión.

Art. 14. (Recursos administrativos)

Contra las normas, actos, medidas o decisiones tomadas por la Administración, cabe recurso por razones de legalidad y de mérito.

§ 1º El recurso se tramitará, en máximo, por dos instancias administrativas.

§ 2º Son sujetos legitimados para interponer recurso administrativo los titulares de derechos e intereses que fueron, o de acuerdo al artículo 12, puedan ser parte en el proceso.

§ 3º El recurso tendrá efecto suspensivo automático, excepto si hubiere ofensa al interés público, caso en el cual la suspensión dependerá de la demostración del riesgo de daño irreparable a los ciudadanos.

§ 4º Si de la decisión del recurso puede resultar gravamen al recurrente, este deberá ser informado para que pueda formular alegaciones antes de la decisión.

Art. 15. (Revisión administrativa)

Los procesos administrativos de los que resulten sanciones podrán ser objeto de revisión, a petición o de oficio, cuando surjan hechos nuevos susceptibles de justificar lo inadecuado de la sanción impuesta.

§ 1º La revisión podrá ser instaurada en plazo razonable contado desde el conocimiento del hecho nuevo.

§ 2º De la revisión del proceso administrativo no podrá resultar agravamiento de la sanción.

Art. 16. (Descubrimiento de la persona jurídica)

El descubrimiento de la personalidad jurídica, por la autoridad administrativa, deberá ser precedido de citación de las personas físicas involucradas, para que ejerzan el derecho de defensa y sólo podrá ser decretada, en decisión motivada, después de contradicción previa.

Art. 17. (Constitución de título ejecutivo tributario)

La constitución de título ejecutivo tributario será precedida de proceso administrativo, observando la contradicción previa, pudiendo constar en el título, como responsables, apenas los participantes del contradictorio.

Parágrafo único. La exigibilidad del crédito estará suspendida durante el trámite del proceso administrativo.

Art. 18. (Derecho de obtener informaciones)

Serán constituidas comisiones independientes, teniendo en su composición mayoritaria integrantes de la sociedad civil, preferiblemente de varios segmentos, para asegurar a cualquier interesado el acceso a documentos administrativos y a actuaciones administrativas.

Parágrafo único. En caso de que la Administración alegue reserva, el órgano indicado en el *caput* decidirá sobre la cuestión.

Art. 19. (Deshacimiento de normas y actos)

Serán anulados las normas, actos o medidas administrativas cuando estén viciadas de ilegalidad, respetados los derechos adquiridos, pudiendo también ser revocados, en las mismas circunstancias, por motivo de conveniencia y oportunidad.

Parágrafo único. En caso de normas, actos o medidas de los que resulten efectos favorables a los destinatarios, la posibilidad de deshacer el acto o medida solamente puede ocurrir en proceso administrativo judicial, que decae en plazo razonable contado desde la fecha en que fueron expedidos, salvo comprobada mala fé.

Art. 20. (Confianza legítima).

El acto administrativo viciado de ilegalidad o sometido a cambio de interpretación que concede derecho de cualquier naturaleza al interesado no puede ser desecho si el destinatario favorecido confió en su estabilidad y la confianza es digna de protección.

§ 1º Si prevalece el interés público en la revocación por invalidez, debe haber cálculo de los daños sufridos en función de la confianza en su estabilidad.

§ 2º Apartan la noción de confianza el dolo, la amenaza, la corrupción, el conocimiento de la invalidez o el desconocimiento por culpa grave del interesado, la obtención del acto con base en datos inexactos o incompletos.

Art. 21. (Plazos)

La impugnación, frente a la Administración, del acto o medida administrativa debe estar sometida a un plazo.

Parágrafo único. No hay plazo para que la Administración Pública reconozca derechos subjetivos.

TITULO II
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO JUDICIAL

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Sección I

Finalidad y Alcance

Art. 22. (Control jurisdiccional)

Las normas, actos y decisiones administrativas, de cualquier especie, se someten al control jurisdiccional.

Art. 23. (Finalidad y alcance)

La finalidad del proceso administrativo judicial es la formación de decisiones jurisdiccionales al respecto de actuaciones administrativas.

Parágrafo único. Las actuaciones administrativas, entre otras, pueden ser individuales o generales, inclusive actos políticos o de gobierno, expedidos por órganos de todos los Poderes Públicos o por particulares en ejercicio de esas actuaciones.

Art. 24. (Pretensiones admisibles)

En ejercicio del control judicial de las actuaciones de la Administración, podrán formularse pretensiones declarativas, de impugnación de normas y de actos, de impugnación y de revisión de la actividad contractual, de condena (dar, hacer y no hacer) y reparatorias.

Parágrafo único. El Estado deberá repetir contra el funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al pago de una suma de dinero producto de una condena o de otro mecanismo adecuado de solución de conflictos.

Art. 25. (Intensidad del control)

Las normas y los actos administrativos son susceptibles de control de legalidad formal y material por parte de la jurisdicción.

§ 1º Tratándose de actos discrecionales, estos deberán ser motivados y en su control el juez analizará la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones.

§ 2º El control de los actos que impliquen políticas públicas comprenderá los siguientes aspectos:

- I – los actos que se producen en el trámite de su formación;
- II – la omisión en la implementación de su ejecución.

§ 3º En ningún caso el juez sustituirá a la Administración en la implementación o corrección de políticas públicas, salvo cuando se trata del mínimo existencial, observados los límites de la proporcionalidad y razonabilidad.

§ 4º Surgiendo en un proceso individual cuestión relativa a las políticas públicas, el órgano jurisdiccional podrá suscitar, de oficio o a petición de las partes, incidente de colectivización, transformando la acción individual en un proceso colectivo, mediante la citación de los legitimados en las acciones colectivas para añadir a la inicial y acompañar el proceso.

Sección II Organización

Art. 26. (Independencia)

La justicia administrativa está dotada de independencia.

Art. 27. (Prerrogativas)

Los jueces son inamovibles y vitalicios; su remuneración debe ser justa y adecuada.

Art. 28. (Selección, carrera y disciplina)

La selección, la carrera y la disciplina de los jueces son confiadas a un órgano que garantice su independencia.

Art. 29. (Ingreso a la carrera de la magistratura)

La selección de los jueces debe resultar de un proceso abierto, objetivo y transparente, fundamentado en su calificación técnica y capacidad profesional.

Art. 30. (Incompatibilidades)

Los miembros de la Justicia administrativa no podrán ejercer otras funciones que sean incompatibles con su independencia.

Art. 31. (Instancias)

La Justicia administrativa debe comprender un mínimo de dos a un máximo de tres instancias.

Sección III Representación y Asistencia Jurídica

Art. 32. (Representación por abogado)

Las partes deben estar representadas o asistidas ante los órganos jurisdiccionales por un abogado.

Art. 33. (Representación de la Administración Pública)

Los entes y los órganos públicos estarán representados por un profesional del derecho, aunque no sea abogado en ejercicio.

Art. 34. (Asistencia jurídica gratuita)

Para garantizar el derecho de cada persona al acceso a la Justicia administrativa, deberá ser organizado un sistema de asistencia jurídica gratuita. Esta asistencia dependerá de los recursos y gastos del interesado y del carácter no evidentemente inadmisibles de su demanda. La asistencia es decidida por un órgano independiente.

Art. 35. (Proceso testigo o piloto)

Habiendo procesos repetitivos a ser juzgados, el órgano jurisdiccional competente deberá seleccionar uno o algunos casos representativos de la controversia, quedando los demás procesos en suspenso, para que el juzgamiento de los seleccionados se aplique a los demás.

CAPÍTULO II

PROCESO

Sección I

Principios

Art. 36. (Tutela jurisdiccional efectiva)

La Justicia administrativa debe tender a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos subjetivos e intereses legítimos involucrados en los procesos administrativos judiciales.

§ 1º Se debe facilitar el acceso a la jurisdicción, en particular a aquellas personas o grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

§ 2º El proceso deberá desenvolverse sin dilaciones injustificadas.

§ 3º El estado garantizará el cumplimiento de las decisiones judiciales contra la Administración.

Art. 37. (Debido proceso)

La Justicia administrativa deberá velar por la aplicación y el máximo respeto de las garantías inherentes al debido proceso legal, de conformidad con lo establecido por la Constitución, las leyes y las normas del Derecho internacional.

Art. 38. (Paridad de armas)

La ley y el órgano jurisdiccional deberán preservar la igualdad de las partes en el proceso.

Art. 39. (Principio de contradicción)

1. Las partes deben tener la oportunidad de discutir cada aspecto de hecho o de derecho en que se fundamente la sentencia. El juez asegurará a cada parte la posibilidad efectiva de defensa y de prueba de sus alegaciones y de contestar las de la otra parte.

2. Las partes podrán proponer pruebas pertinentes, contestar las argumentaciones de las demás partes y presentar las alegaciones escritas necesarias.

Art. 40. (Principio dispositivo)

Las partes son sujetos activos del proceso. Sobre ellas recae el derecho de iniciar y determinar su objeto. Las partes poseen el dominio completo tanto sobre su derecho subjetivo sustancial, como sobre sus derechos a la iniciación, desarrollo y finalización del proceso. El órgano jurisdiccional no puede decidir más allá del contenido de la demanda.

Art. 41. (Poderes de instrucción del juez)

El órgano jurisdiccional podrá ejercer poderes de instrucción supletivos de las actividades de las partes.

Art. 42. (Principio de oralidad)

El órgano jurisdiccional desarrollará el proceso preferencialmente vía oral, pudiendo decidir sin juicio oral cuando se trata de cuestiones exclusivamente de derecho o hechos no controvertidos.

§ 1º A título de autodefensa la parte podrá solicitar ser oída por el juez en audiencia.

§ 2º Las vías oral o escrita pueden ser sustituidas por el proceso electrónico.

Art. 43. (Inmediación procesal)

Tanto las audiencias, como las diligencias de prueba que así lo exijan, deben realizarse por el órgano jurisdiccional competente, no pudiendo éste delegarlas, so pena de nulidad absoluta.

Art. 44. (Concentración procesal)

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, para reducir los plazos, cuando estén facultados por la ley o el acuerdo de las partes, y serán concentradas en un mismo acto todas las diligencias que fueren necesarias.

Art. 45. (Dirección del proceso)

La dirección del proceso está confiada al órgano jurisdiccional, que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 46. (Impulso procesal)

Iniciado el proceso, el órgano jurisdiccional adoptará de oficio las medidas necesarias a evitar su paralización y conducirá su trámite con miras a la mayor celeridad posible.

Art. 47. (Orden procesal)

El órgano jurisdiccional deberá adoptar, a pedido de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley y de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

Art. 48. (Buena fe y lealtad procesal)

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que deben los litigantes y a la lealtad y a la buena fe.

§ 1º El órgano jurisdiccional deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

§ 2º Serán previstas sanciones para el incumplimiento de los deberes de lealtad y buena fe o de cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Art. 49. (Motivación de las decisiones)

Todas las decisiones jurisdiccionales serán motivadas, so pena de nulidad.

Art. 50. (Publicidad procesal)

Todo proceso será público, salvo si el órgano jurisdiccional decide contrariamente por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad o de los derechos fundamentales de alguna de las partes.

Sección II

Admisibilidad de la Acción

Art. 51. (Legitimidad para actuar)

1. Están legitimadas, para proponer una acción judicial, las personas que invoquen lesión o riesgo de lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo.

2. La acción puede ser propuesta contra órganos o entes públicos, o entes privados en la medida en que ejerzan Poder Público.

3. Puede otorgarse legitimación universal para defender intereses difusos y colectivos, así como para demandar sobre actos generales y normas.

4. Cuando el acto administrativo causa daño a un grupo de personas, cualquiera de ellas, así como los entes legitimados, podrán requerir la indemnización para todos los afectados.

5. También tendrán legitimación los órganos públicos cuando invoquen una lesión a la esfera de su competencia.

6. La legitimación de la Administración, para el cumplimiento de sus atribuciones, es amplia, comprendiendo la impugnación de normas, actos y decisiones de otras Administraciones o de los órganos públicos vinculados a éstas.

Art. 52. (Intervención de terceros)

Existiendo la posibilidad de cosa juzgada *erga omnes* o *ultra partes*, debe ser garantizada la oportunidad de ingreso de los interesados, por notificación personal, cuando ésta estuviere al alcance de la Administración, o, en caso contrario, por amplia divulgación en la prensa, caso en que sería nombrado un curador especial.

Art. 53. (Via administrativa previa)

El acceso a la vía administrativa previa es facultativo; con todo, su interposición interrumpe el plazo para ejercer judicialmente la pretensión y no excluye las medidas cautelares o de anticipación de tutela.

Art. 54. (Plazos)

La pretensión a ser deducida delante del órgano jurisdiccional debe estar sometida a un plazo.

Parágrafo único. La formulación de la pretensión no impide el reconocimiento del derecho por la Administración.

Sección III

Sentencia

Art. 55. (Contenido de la sentencia)

La sentencia podrá tener naturaleza declarativa, constitutiva o condenatoria, incluyendo obligaciones de dar, hacer o no hacer, pudiendo el órgano jurisdiccional, para restablecer el derecho particular, fijar disposiciones nuevas en lugar de las impugnadas y modificarlas o reformarlas.

Parágrafo único. La sentencia debe pronunciarse sobre los daños y perjuicios que hayan sido reclamados.

Art. 56. (Forma de la sentencia)

1. La sentencia debe incluir una síntesis de las principales actuaciones procesales.
2. En la sentencia se indicarán los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión, debiendo el tribunal responder las alegaciones de las partes.
3. El órgano jurisdiccional debe proferir la decisión en un plazo reducido.
4. La notificación de la sentencia indicará el plazo y el procedimiento del recurso procedente.

Art. 57. (Efectos de la sentencia)

El deshacimiento de una norma o acto administrativo tiene efecto *erga omnes* y retroactivo, sin perjuicio de la posibilidad del órgano jurisdiccional de modular esos efectos por razones de interés público y de tutela de intereses individuales.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES Y DE ANTICIPACIÓN DE LA TUTELA

Art. 58. (Disposición general)

1. La tutela de urgencia puede ser conservativa o satisfactiva, correspondiendo, la primera a las medidas cautelares y la segunda a la anticipación de la tutela. El principio de la tutela efectiva comprende la aplicación de las medidas cautelares y anticipativas previstas en el presente capítulo, a efectos de la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos.

2. Se procura la efectividad de tutela cautelar y de la tutela anticipada ante la ilegalidad manifiesta de una actuación administrativa, considerándose las circunstancias y la urgencia del caso concreto y la ponderación entre los intereses públicos y privados, adoptándose aquellas medidas que se consideren más adecuadas o indispensables.

3. Las medidas cautelares y anticipadas pueden ser adoptadas previamente o en el curso del proceso principal.

4. Las medidas cautelares y anticipadas serán deferidas al requerimiento de parte interesada y bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser concedidas de oficio si una norma expresamente así lo autoriza.

5. El peticionario deberá prestar contracautela o garantía suficiente, salvo el caso excepcional de que existieran motivos fundados para eximirla.

6. Será competente para decidir sobre las tutelas reguladas en el presente capítulo, el órgano jurisdiccional competente para el proceso principal.

Art. 59. (Medidas cautelares)

1. Las medidas cautelares que pueden ser deferidas en un proceso para la defensa de los derechos e intereses no se encuentran, en principio, limitadas a un rol específico o taxativo, sin perjuicio de las limitaciones provenientes de la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado.

2. Las referidas medidas pueden ser adoptadas, inclusive, como medida anterior a un proceso, caso en el cual la demanda principal deberá ser presentada dentro del plazo de 30 días completos. No siendo presentada la demanda correspondiente, la medida caducará de pleno derecho y el solicitante podrá ser responsabilizado por los daños y perjuicios causados.

3. En especial, podrá ser solicitada como medida cautelar la suspensión total o parcial, de los efectos de los actos administrativos.

4. En todo caso, el órgano jurisdiccional deberá fijar de forma precisa el alcance y la duración de la medida, así como cualquier otra cuestión necesaria a la correcta instrumentalización de la medida.

5. En caso de no haber sido establecido un plazo judicial de duración de las medidas, las mismas conservarán su eficacia en tanto subsista el proceso principal o se profiera sentencia disponiendo sobre su cesación o modificación.

Art. 60. (Tutela anticipada)

1. El tribunal podrá, a pedido de parte interesada, anticipar total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida en la petición inicial, para evitar que se cause a la parte, ante de la sentencia definitiva, una lesión grave o de difícil reparación, o para asegurar de forma anticipada la decisión sobre el fondo. La tutela anticipada podrá ser requerida previamente al proceso principal o en el curso del mismo.

2. Para que pueda obtener los efectos de tutela anticipada, la parte solicitante deberá probar al menos, de forma consistente e inequívoca, la verosimilitud de sus alegaciones, así como la existencia de:

I – temor fundado sobre la ineficacia de la providencia final;

II – daño irreparable o de difícil reparación;

III – abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio de la parte contraria.

3. En todos los casos, no deberá haber riesgo de irreversibilidad de los efectos del pronunciamiento anticipado. El riesgo de la irreversibilidad no impide la anticipación de la tutela si se presta caución o garantía idónea.

4. La tutela anticipada podrá ser, con relación al objeto del proceso, parcial o total. En caso de que la tutela anticipada haya sido parcial, podrá, no obstante, dar lugar a la cosa juzgada, prosiguiendo el proceso, si fuere el caso, con el objetivo de ser proferida decisión sobre los demás puntos o cuestiones que forman parte del objeto.

5. En la sentencia que anticipa la tutela, el juez indicará, de forma especialmente clara y precisa, los motivos y fundamentos de su decisión.

6. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada en cualquier momento, a petición o de oficio, mediante decisión fundamentada.

CAPÍTULO IV RECURSOS

Art. 61. (Derecho de recurrir)

El sistema recursal dependerá del ordenamiento de cada país, garantizando el derecho de apelar a la segunda instancia, en materia de hecho y de derecho.

§ 1º Las decisiones de los órganos jurisdiccionales de apelación y de los órganos de primera instancia, cuando no sean apelables, podrán ser recurridas frente a una corte suprema.

§ 2º El reexamen de la sentencia no podrá ser determinado de oficio.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 62. (Ejecución y tutela judicial efectiva)

Se aplica la tutela jurisdiccional efectiva en sede de ejecución de sentencias contra la Administración Pública, que debe cumplir la condena en plazo reducido.

§ 1º La ejecución se distingue en obligación de pagar o en obligación de hacer o no hacer o entregar cosa cierta.

§ 2º No habiendo cumplimiento espontáneo de las obligaciones, será realizada la ejecución forzada.

Art. 63. (Obligación de pagar)

La ejecución forzada en las obligaciones de pagar utilizará medios, como el embargo del patrimonio de la Administración que no estuviere afectado al servicio público esencial y a la compensación de créditos y débitos.

Art. 64. (Obligaciones de hacer y de no hacer o de entregar cosa)

Para la ejecución de obligación de hacer y de no hacer o de entregar cosa, el órgano jurisdiccional determinará medidas que aseguren el resultado práctico equivalente al de debido cumplimiento, tales como la imposición de multa al agente público responsable, busca y aprensión, remoción de personas y cosas, deshacimiento de obras e impedimento de actividad nociva, si es necesario con solicitud de fuerza policial.

§ 1º La obligación solamente se convertirá en pérdidas y daños si el autor lo requiere o es imposible la tutela específica o la obtención del resultado práctico correspondiente.

§ 2º La indemnización por pérdidas y daños se dará sin perjuicio de la multa fijada para compeler al reo al cumplimiento específico de la obligación.

Art. 65. (Títulos ejecutivos judiciales)

Son títulos ejecutivos judiciales contra la Administración Pública:

I – la sentencia;

II – el laudo arbitral;

III – los acuerdos homologados judicialmente.

Art. 66. (Títulos ejecutivos extrajudiciales)

Son títulos ejecutivos extrajudiciales los que la ley así considere, incluidos los acuerdos no homologados judicialmente y los actos administrativos y cualquier documento que provenga de la Administración y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

CAPÍTULO VII

DEL INCIDENTE DE DESCUBRIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

Art. 67. (Instauración y alcance)

En caso de abuso de la personalidad jurídica, el órgano jurisdiccional puede instaurar, de oficio o a solicitud de parte, el incidente de descubrimiento de la personalidad, para que los efectos de ciertas y determinadas obligaciones sean extendidos a los bienes particulares de los administradores o de los socios de la persona jurídica o a los bienes de las empresas del mismo grupo económico.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo puede ser aplicado inversamente en la hipótesis de abuso de la persona física, a fin de lograr los bienes de la persona jurídica.

Art. 68. (Procedencia)

El incidente de descubrimiento, que se podrá tramitar por separado y no suspenderá el proceso, procede en todas las etapas del proceso de conocimiento, en la ejecución de la sentencia y en la ejecución fundada en título ejecutivo extrajudicial.

Art. 69. (Defensa)

Requerido el descubrimiento, el socio o el tercero y la persona jurídica serán citados para que, en un plazo razonable, se manifiesten y pidan las pruebas procedentes.

Art. 70. (Decisión)

Concluida la instrucción, si es necesario, el incidente será resuelto por decisión impugnabile por recurso.

CAPÍTULO VII

OTROS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 71. (Alternatividad)

Excepto en los casos de nulidad de actos administrativos, las partes podrán recurrir a otros medios adecuados de solución de controversias, tales como el arbitraje, conciliación, mediación, transacción y amigable composición.

Art. 72. (Principios)

El uso de medios alternativos de solución de controversias con la Administración estará sujeto a los siguientes principios:

I – Legalidad. El arbitraje y los acuerdos con la Administración destinados a prevenir o extinguir un litigio, deben estar respaldados en el principio de legalidad de manera de garantizar la no afectación del patrimonio público o su conformidad con el ordenamiento jurídico;

II – Isonomía. Los acuerdos que envuelvan normas administrativas o actuaciones de alcance general deben alcanzar a todos aquellos que se encuentren en la misma situación fáctica, aunque no hayan participado de esos acuerdos;

III – Transigibilidad. Solamente se podrá hacer uso de otros mecanismos de solución de conflictos, cuando la materia en controversia sea transigible.

Art. 73. (Procedencia)

También procederán otros medios adecuados de solución de controversias, cuando, siendo el conflicto de carácter particular, provenga de actos administrativos.

Art. 74. (Cosa juzgada)

El acuerdo objeto de conciliación, transacción o composición consensual no requiere homologación judicial, y el acto que lo contenga tiene eficacia equivalente a la de cosa juzgada.

Art. 75. (Revisión del acuerdo)

El acuerdo solamente será judicialmente revisado en caso de existencia de vicios que generen nulidad absoluta o de hechos nuevos, sobrevinientes.

Art. 76. (Contenido de la decisión arbitral)

Para resolver el conflicto, los árbitros podrán declarar la nulidad de los actos de carácter particular origen del conflicto, cuando sean ilegales y esa declaración sea necesaria para la solución de la controversia.

Art. 77. (Control de la decisión arbitral)

El laudo que dispone sobre un conflicto de carácter contractual, solamente será objeto de control judicial por vicios *in procedendo*. No habrá revisión judicial de tales decisiones por motivos de mérito.

Art. 78. (Cumplimiento)

Será garantizado el cumplimiento de los acuerdos y de las decisiones obtenidos por medio de los mecanismos de solución de conflictos. El interesado podrá recurrir a la jurisdicción para obtener la ejecución forzada de las decisiones arbitrales, y de los acuerdos que se produzcan por el uso de tales mecanismos.